Esquel, 16 de agosto de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la actora B. del C. S.A. (ID 1132060) contra el decreto judicial del 28/06/2023, concedido el 03/07/2023; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** EL Juez de grado dijo que, atento el nuevo domicilio del demandado (Prov. Río Negro) y por no haber aún intimación de pago, procede declararse incompetente y archivar las actuaciones.----------

------**2.-** Contra tal decisión se alzó la actora. Dijo que la declaración de incompetencia fue prematura y de oficio.----------

------Citó varios fallos de ésta Cámara de Apelaciones y el criterio aceptado respecto de la competencia en materia netamente patrimonial (ID 1139124).-

------**3.-** El 03/08/2023 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Contestó la Funcionaria E. F. P. de la Oficina Fiscal de Lago Puelo y dijo que resulta competente en las presentes actuaciones el Juzgado Único letrado de Lago Puelo.----------

------**4.-** Surge que estamos ante un juicio ejecutivo donde se reclama $48.519,96 por capital más $ 111.078,25 por intereses provisiorios y costas. Es decir el objeto del juicio es patrimonial.----------

------El art. 1 del CPCC. dice: "*La competencia atribuida a los Tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes*".----------

------Y el art. 2: "*La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria*".----------

------Conforme la normativa citada el principio de improrrogabilidad cede en los asuntos exclusivamente patrimoniales que operará si hubiere prorroga tácita o expresa.----------

------Siendo la cuestión patrimonial, el Juez no debe declarar su

incompetencia de oficio. (S.I. Nº 157/2012 CANO, 163/2012 CANO, 112/2017 CANO, 48/2023 CANO entre otras). Debió esperar que, notificado el demandado, sea él quien plantee la incompetencia, si ejerce esa facultad.----------Porque de la sucesión de los actos procesales se advierte que, el juez de grado consolidó su competencia al ordenar la intimación de pago y embargo al ejecutado el 05/02/2021, en virtud de ello: "en las cuestiones exclusivamente patrimoniales, la propuesta del actor sólo puede ser rechazada por el demandado, de acuerdo con la regla de la prórroga de la competencia territorial, no se permite que el juez se declare incompetente de oficio antes de la negativa a admitir la competencia por el demandado" (Conf.: Enrique M. Falcón; "Derecho Procesal"; Tomo I; Rubinzal - Culzoni; 2003; pág. 108).----------

----------En virtud a lo expuesto, éste cuerpo concluye que le asiste razón a la actora, por lo que corresponde revocar en todos sus términos el decreto judicial del 28/06/2023.----------

------5.- Costas de Alzada: a la apelante B. del C.S.A., porque si bien el recurso prosperó, se trató de una cuestión oficiosa donde no hay contraparte (Art. 69 CPCC.).- Regular los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en $118.641,60 más el IVA pertinente.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

-----1º) REVOCAR el decreto judicial del 28/06/2023, en cuanto ha sido materia de recurso, siendo competente para entender en la presente causa el Juzgado Letrado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería De Lago Puelo, por las consideraciones expuestas.----------

------2º) COSTAS de Alzada a la apelante (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en $ 118.641,60 más el IVA pertinente.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 156 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria